Resolución No. CSJBOR24-1559

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de noviembre de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-879-00
Solicitante: Lucy Johana Ceballos Álvarez
Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.
Servidores judiciales: Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes.
Clase de proceso: Responsabilidad civil extracontractual.
Número de radicación del proceso: 13001310300520230018400
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de decisión: 27 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 12 de noviembre de 2024[1], la doctora Lucy Johana Ceballos Álvarez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual identificado con radicado No. 13001310300520230018400, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa[2] sobre el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud presentada el 18 de julio de 2024, correspondiente a la elaboración del certificado del no uso de las pólizas No. CG1072158 y No. CG1072159.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1187 del 15 de noviembre de 2024[3], se dispuso requerir a las doctoras Sergio Rafael Alvarino Herrara y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión se comunicó el 19 de noviembre de 2024 hogaño a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

---

[1] Archivo 01 del expediente administrativo.
[2] Repartida el 14 de noviembre de 2024
[3] Archivo 03 del expediente administrativo.

3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad otorgada los servidores judiciales involucrados, allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, en su calidad de juez, manifestó en su informe que.

> *"(…) Al despacho fue pasado el día 18 de julio de 2024, proceso ejecutivo con radicado 184 de 2023, con nota secretarial de encontrarse pendiente de referirse a la fijación de fecha para audiencia, sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que, lo que corresponde era atender las contestaciones de la demanda presentadas posteriores al ingreso del proceso a despacho, y así se hizo mediante providencia del 18 de noviembre de 2024.*
>
> *Sea esta la oportunidad para expresar que este despacho para la fecha en que el proceso pasó a despacho y aquella en que resuelve las solicitudes, este suscrito ha tenido al despacho un número aproximado de 400 procesos para su trámite, cifra que es completamente imposible atender dentro de los términos establecidos para norma, sin embargo, ha venido trabajando arrojando datos estadísticos que permiten justificar la mora alegada, y es por ello, que se solicita el archivo de la presente acción".*

Por su parte, la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del despacho judicial encartado indicó:

> *"Revisado el expediente, se tiene que esta secretaría el día 18 de julio de 2024, pasó el proceso a despacho para fijar fecha de audiencia y fue estando el proceso a despacho cuando la querellante presentó su solicitud, misma que fue atendida por auto del 18 de noviembre de 2024.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Lucy Johana Ceballos Álvarez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario

del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos

o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"[4].

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *"(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la*

[4] Sentencia T-052 de 2018

complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"[5].

2.5 Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la doctora Lucy Johana Ceballos Álvarez[6], se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena no ha resuelto la solicitud presentada el 18 de julio de 2024, correspondiente a la elaboración del certificado del no uso de las pólizas No. CG1072158 y No. CG1072159.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[7].

Respecto de las alegaciones de la quejosa, el doctor Sergio Rafael Alvarino, juez, manifestó en sede de informe, que el proceso ejecutivo se ingresó al despacho el 18 de julio de 2024, con nota secretarial de encontrarse pendiente la fijación de fecha para audiencia, sin embargo, al revisar el expediente advirtió que habían varias solicitudes pendientes de estudio, que finalmente se resolvieron mediante providencia del 18 de noviembre de 2024.

Igualmente, expuso que el incumplimiento de los términos legales obedece a las múltiples solicitudes que se presentan, las cuales resultan completamente imposible atender inmediatamente.

Por su parte, la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria, indicó que la solicitud presentada por la parte demandante se presentó el 18 de julio de 2024, fecha en la que se encontraba el expediente al despacho, por lo que, considera que no ha incurrido en mora.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales involucrados y lo que reposa en el Sistema de Información Justicia Web-TYBA, esta seccional encuentra demostrado que el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha

[5] Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004
[6] En calidad de apoderada judicial de la parte demandante.
[7] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

1	Ingreso del expediente al despacho para la fijación de fecha de audiencia.	18/07/2024
2	Solicitud de certificación sobre el no uso de las pólizas No. No. CG1072158 y No. CG1072159.	18/07/2024
3	Memorial de impulso procesal	25/07/2024
4	Solicitud de fecha de audiencia y reitera solicitud de certificación sobre el no uso de las pólizas No. CG1072158 y No. CG1072159.	06/09/2024
5	Auto mediante el cual se resuelven solicitudes	18/11/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	19/11/2024
7	Notificación por estado	21/11/2024

De las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud realizada por la quejosa el 18 de noviembre de 2024, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 19 de noviembre de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no en los pasados.

Con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se observa que la presentación de la solicitud se realizó el 18 de julio de 2024, fecha en la que el expediente se encontraba al despacho para el pronunciamiento de otras solicitudes, por lo que, no se evidencia una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia por la doctora Mónica Buendía Reyes.

Respecto de las actuaciones adelantadas por el doctor Sergio Alvarino Herrera, juez, se observa que, entre la presentación de la solicitud realizada el 18 de julio de 2024 y el auto mediante el cual la resuelve el 18 de noviembre de 2024, transcurrieron **82 días hábiles,** término que excede el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

> "*ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de diez*

(10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…)"

No obstante, no puede desconocerse lo alegado por el funcionario judicial respecto de la carga laboral que maneja, por lo que, con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadistica reportada en la plataforma SIERJU, respecto del período en que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° trimestre del año 2024	596	506	108	483	511

Así las cosa, se tiene que la carga efectiva es igual al inventario inicial más los ingresos menos las salidas, por lo que, en el caso del despacho se verifica que para el período relacionado:

Carga efectiva para el 3° semestre del 2024 = (596 + 506) -108
Carga efectiva para el 3° semestre del 2024 = 994
Capacidad máxima de respuesta para los juzgados civiles del circuito para el año 2024 = 643 *(Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)*

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para lo que va corrido del año 2024 el funcionario judicial ha laborado con una carga correspondiente al 154,5%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada anualidad.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "*capacidad máxima de respuesta"* como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° trimestre de 2024	465	126	9,3

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante el período de mora el despacho ha presentado un número significativo de egresos efectivos, pese a lo cual se mantiene un inventario de procesos alto que supera, como se vio, la capacidad máxima de respuesta.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

> "*Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente"*[8]

En virtud de lo anterior, se tiene que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

> "*En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii)* ***se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley****" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual manera, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que como máximo órgano disciplinario acogió la existencia de los factores de justificación de la mora[8]**,** así:

> **"***Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de*

[8] Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

> *partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.*
>
> *Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio***".** (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles. Además, que, en casos particulares existe complejidad del asunto que conlleva a la demora en los trámites procesales, y en consecuencia imposibilita el cumplimiento de los términos legales.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo trascurrido para adelantar la actuación, sea del caso, exhortar al doctor Sergio Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Lucy Johana Ceballos Álvarez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual identificado con radicado No. 13001310300520230018400, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a las solicitantes y a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria respectivamente del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

Tercero: Exhortar al doctor Sergio Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR